

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08-18-2023

ESTADO No. 144

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180011600	Liquidación Patrimonial	NELFA CUERO BARREIRO	APD. FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620200053000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. - notificacjudicial@bancolombia.com.	CENTRO GRAFICO ASOCIADOS S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620220002100	Liquidación Patrimonial	JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO	ACREEDORES VARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620220089100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT - CRECIAT-	APD. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230001500	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON FRANCO	APD. ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230002600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	JAIME ALONSO SALOM TORRES	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230010400	Verbal	IRMA CECILIA GARAVITO DE DIAZ	OLGA JENNY RUBIO RENGIFO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230016400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H.	KAREN YARITZA DE LA CUESTA OLAYA	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230050500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE ARTURO BONILLA CORREA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230053600	Verbal Sumario	A Y C INMOBILIARIOS S. A. S.	APD. MAURICIO BERON VALLEJO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230058400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA JURIDICA NACIONAL LTDA	APD. ANGELA MARIA VELASCO VILLANI	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230059700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO P.H.	APD. MARIA DEL PILAR GALLEGO	Auto resuelve desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230062700	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	APD. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO NOTIFICADO CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	17/08/2023		1
76001400302620230063300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230072600	Verbal	ESPERANZA GONZALEZ CHILITO	APD. CESAR JULIO MURILLO RAMIREZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230073200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	APD. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230073200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	APD. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1

76001400302620230073700	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230073700	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230074400	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1
76001400302620230075200	Verbal	MARIBEL CAMERO ZAMBRANO	APD. MARIO URIBE ECHEVERRY	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2023		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08-18-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2928
LIQUIDACION
RAD. 2018-00116-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto fueron puestos a disposición del Juzgado los depósitos judiciales que fueron convertidos en virtud de la incorporación de procesos ejecutivos para el presente trámite a nombre de la deudora Nelfa Guerrero, razón por la cual la liquidadora designada debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 568 del C.G.P.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** a la liquidadora designada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, elabore el respectivo proyecto de adjudicación de los bienes de la deudora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **PONGASE** a disposición de la liquidadora designada el link del presente proceso a través del siguiente enlace: [01CuadernoPrincipal](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [144](#) DE HOY [18 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2961
EJECUTIVO
RAD: No. 2020-00530-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada por la apoderada de la parte demandante, detecta la instancia que deberá corregirse el Auto Especial No. 145 del 18 de julio de 2023, toda vez que por un lapsus digitorum, se elidido el pagaré No 8360092128¹, así mismo, se llevará adelante la ejecución adicionalmente en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. acorde con la aceptación de subrogación parcial efectuada a través de auto No 1909 del 04 de agosto de 2021² en atención a lo precedido, se accederá lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

CORREGIR el auto especial No 145 del 13 de julio de 2023, con el que se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

“PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de los demandados Centro Gráfico Asociados S.A.S., Melquisedec Mosquera Guisao y Oswaldo del Valle Canaval, con base en los pagarés Nos. 8360091320, 8360094298 y **8360092128**, aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo, y a favor de Bancolombia S.A. y el **Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario parcial**, conforme a lo ordenado en la orden de apremio No. 1823 del 03 de noviembre de 2020³ y auto aclaración No. 1228 del 26 de mayo de 2021⁴, las cuales fueron proferidas en su contra.”

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

¹ Archivo Digital 008

² Archivo Digital 011

³ Archivo Digital # 005

⁴ Archivo Digital # 008

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2923
LIQUIDACION
RAD. 2022-00021-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver las observaciones efectuadas oportunamente al inventario y avaluo de los bienes de la deudora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022 el liquidador Héctor Mario Duque allegó el inventario y avaluo de los bienes de la deudora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO¹, estableciendo como valor la suma de \$219.496.500.
- Mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.², para que presentarán observaciones, y si lo estimaban pertinente allegaran un avalúo diferente.
- Oportunamente la deudora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO, presentó observaciones contra el avaluo arimado, allegando para ello un avaluo diferente³, en el que se estableció como avaluo de su único activo, en la suma de **\$555.478.166**.
- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023⁴, se corrió traslado **a la parte contraria por el término de cinco (5) días**, de las observaciones al inventario y avalúo de los bienes efectuada por el apoderado de la deudora Johana Melissa Lucumi Velasco.
- Oportunamente la acreedora Jessica Giraldo Terranova, presentó observaciones contra el avaluo arimado por la deudora, allegando para ello un avaluo diferente⁵, en el que se estableció como avaluo de dicho único activo, en la suma de **\$545.864.000**.

El despacho procede a resolver las observaciones del caso, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo 22.

² Archivo 24.

³ Archivo 26

⁴ Archivo 40.

⁵ Archivo 61.

En materia de liquidación patrimonial, señala la norma adjetiva para el trámite de inventario y avalúo de los bienes de los deudores que:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”. (El subrayado y negrilla es del despacho).

Así mismo, prevé el numeral 2° y 4° del artículo 444 del CGP lo siguiente:

“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, es bien sabido que tratándose de avalúo de inmuebles, la norma adjetiva, no contempla posibilidad de objeción alguna, pero sí que sobre el mismo se formulen las observaciones del caso.

No puede perderse de vista que la citada disposición pone de presente que quien no presentó el avalúo dentro del plazo inicial lo puede hacer en dicha oportunidad y el juez con base en el análisis de esas pericias determinará por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines del proceso, como ocurrió en este caso.

Nótese que el auxiliar de la justicia, allegó avalúo catastral incrementado en un 50%, estableciendo como valor del activo de la deudora en la suma de \$219.496.500.

Por lo anterior, las observaciones del caso se fundamentaron específicamente en que dicho avalúo no es idóneo para justipreciar su valor real, fundado en una prueba pericial que cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 232 del CGP, que debe ser acogido por este juzgador, pues en el mismo se contempla el valor comercial en condiciones sólidas que soportan las causas estructurales del mercado, del sector, del terreno y el estado de conservación actual del inmueble, para determinar cómo valor la suma de **\$555.478.166** y **\$545.864.000** como avalúo comercial.

Las reglas de la experiencia enseñan que el avalúo catastral incrementado en un 50%, nunca resulta idóneo para establecer el valor real de un inmueble, por ello la doctrina constitucional⁶ ha sido clara en señalar lo siguiente

⁶ Corte Constitucional en Sentencia T-264/2009.

*“Los contenidos de la Constitución a la luz de los cuales los jueces han debido analizar la cuestión tienen que ver con los derechos que resultarían afectados en caso de consumarse el traspaso del bien con fundamento en una adjudicación realizada en una diligencia de remate llevada a cabo **a partir de un avalúo inferior, en mucho, al valor comercial del bien**, derechos tales como la propiedad cuyo carácter fundamental derivarían de la circunstancia...”*

“..así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

“No se trata, entonces, de hacer posible a cualquier costo la eficacia de los procedimientos, ni de desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes...”

Ahora bien, no puede perderse de vista, que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas, es decir, se busca poner fin a las relaciones sustanciales preexistentes entre el deudor y sus acreedores.

Por lo anterior, no puede acogerse el avaluo presentado por el liquidador designado por el menor precio asignado al activo denunciado como de propiedad de la parte deudora, es por ello que se debe ponderar en este caso, al mayor valor comercial asignado conforme las dos observaciones presentadas, que fue el allegado por la deudora por la suma de **\$555.478.166**, a pesar de la diferencia de \$9'614.166, existente con el avaluo presentado por la acreedora Jessica Giraldo Terranova, pues lo cierto es que un mayor valor comercial del activo de la deudora, tiene como finalidad la adquisición del dominio de dicho bien por todos los acreedores, con miras a extinguir todas las obligaciones del primero frente a estos.

A su vez, de conformidad con el artículo 568 del C.G.P., se debe tener cuenta el único crédito presentado por la acreedora Jessica Giraldo Terranova, en la suma reconocida mediante auto del 17 de marzo de 2023, que fue el único allegado de manera oportuna con la apertura de la liquidación patrimonial.

Es por lo dicho entonces que se citará a la audiencia de adjudicación respectiva, previa presentación por el liquidador designado del respectivo trabajo de adjudicación, en el que deberá incluir la acreencia arriada señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** las observaciones del caso efectuadas por la deudora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

- SEGUNDO:** DETERMINAR cómo avaluó comercial del bien inmueble establecido como activo de la deudora en la suma de **\$555.478.166**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** FIJAR el día **03 de noviembre de 2023 a las 9: 00 am** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.
- CUARTO:** ORDENAR al liquidador designado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, elabore el respectivo proyecto de adjudicación de los bienes de la deudora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIME LOZANO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 188
EJECUTIVO
RAD. 2022-00891-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de agosto de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 186
EJECUTIVO
RAD. 2023-00015-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (04 de agosto de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 187
EJECUTIVO
RAD. 2023-00026-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (09 de agosto de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO:** **ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 674
VERBAL-MENOR
RADICACIÓN NO. 2023-00104-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la parte demandante oportunamente descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, el Juez,

RESUELVE:

- 1º.- CITESE** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la Audiencia en la que se realizaran las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo en las instalaciones de este despacho, para lo cual se señala la hora de las **9:00 am del día 1º del mes de noviembre del año 2023.**
- 2º.-** Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibidem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).
- 3º.- ADVIERTASELE** a los extremos procesales que por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretaria

AUTO No. 2963
EJECUTIVO
RAD. 2023-00164-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

En virtud del escrito que antecede, renuncia de poder otorgado a la apoderada de la parte actora y conforme a las actuaciones aquí surtidas, la Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **Consuelo Serrano Sanabria**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **66.823.792 de Cali (Valle)** y T.P. Nro. **129.277** del C.S.J respecto del poder que le fuera otorgado por el **Conjunto Multifamiliar Fortemurano VIS** a través de su representante legal, advirtiéndole que a voces del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 162

EJECUTIVO

RAD. 2023-00505-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintitrés.

La sociedad Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa “MULTIROBLE”, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Arturo Bonilla Correa, contenida en el Pagaré No. 16659894 Radicación No.151004168 y Pagaré No. 16659894 Radicación No.151004169, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor José Arturo Bonilla Correa, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2141 del 23 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedió a notificar al convocado José Arturo Bonilla Correa², toda vez que se confirmó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado señor José Arturo Bonilla Correa se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad La sociedad Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa “MULTIROBLE” que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Arturo Bonilla Correa, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 008 y 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Arturo Bonilla Correa, quien es el directamente obligado frente a este y La sociedad Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa “MULTIROBLE” su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor José Arturo Bonilla Correa, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **José Arturo Bonilla Correa** con base en el Pagaré No. 16659894 Radicación No.151004168 y Pagaré No. 16659894 Radicación No.151004169, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa “MULTIROBLE” conforme a lo ordenado en la providencia No. 2141 del 23 de junio de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2925
RESTITUCIÓN
RAD. 2023-00536-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Con relación al memorial que antecede signado por el apoderado de la parte actora, observa la Instancia que se omitió allegar la prueba con la que pretende demostrar que el correo electrónico elpropiou1959@gmail.com donde se surtió la notificación personal pertenece al demandado German Uribe Cifuentes, en tanto, no se avizora la constancia de confirmación de recibo del correo electrónico enviado al señor German Uribe Cifuentes, con la notificación de la admisión de la demanda y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tales condiciones, forzoso deviene requerir al apoderado actor para que acredite tal afirmación, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3004
EJECUTIVO
RAD. 2023-00584-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la Compañía Jurídica Nacional S.A.S., a través de apoderada judicial en contra del señor **Freddy Ospina Giraldo**, observa la instancia que no dio cabal cumplimiento a las falencias señaladas merced a Auto No. 2274 del 30 de junio de 2023¹, notificado por los estados electrónicos el 04 de julio de 2023, en tanto, los intereses moratorios y plazo son cobrados de forma simultánea, teniendo incidencia en la misma calenda, es decir primero de febrero de 2022, obviando que los intereses de plazo se causan desde la fecha de creación del título valor hasta el día en que éste se hace exigible, en tanto los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del mismo.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 016
MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la apoderada actora presentó memorial desistiendo de la demanda a favor del codemandado Gustavo Moreno Montalvo. Sírvase proveer.

Cali, 17 de agosto de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2833
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-0597-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el art. 314 inc. 3º del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva a favor del codemandado Gustavo Moreno Montalvo.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Continúese el proceso solo en contra de la señora **Luz Stella Botero Jurado**.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3005
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00627-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., vislumbra el Despacho que la notificación personal al demandado señor Edgar Paul Restrepo Niño¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado señor **Edgar Paul Restrepo Niño**, de la orden de apremio No. 2441 del 13 de julio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - Fenalco, a partir del día 25 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 006
MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2969
EJECUTIVO
RAD: No. 2023-00633-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada por el apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección de la orden de apremio, como quiera que en la demanda se citó que el pagaré No. “053437367”, siendo lo correcto que el pagaré es el número 653437367, así las cosas, se accederá lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto No. 2462 del 13 de julio de 2023, con el que se libró la orden compulsiva de pago, este quedará así:

“-. Por la suma \$60.662.881 pesos moneda corriente, por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré No. 653437367 suscrito el día 27 de abril de 2021.”

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** esta providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto del 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2916
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-00726-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Revisado el escrito de subsanación, se observa dentro de la presente demanda de Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca de Única Instancia propuesta CECOVAL, encuentra la Instancia que por la cuantía **(\$11.000.000 pesos)** y lugar de residencia del demandado **Carrera 1 H N° 69 – 68 barrio Guayacanes, (Comuna 5)** de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2917
EJECUTIVO
RAD. 2023-00732-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR** mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de única Instancia propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LUZ MARINA HERNANDEZ DE BEDOYA** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
 - **\$15.535.926 M/CTE** por concepto de pago de capital del pagaré anexo con la demanda.
 - **\$4.530.243 mcte** por concepto de intereses de plazo no cancelados a la tasa máxima permitida por la ley, desde **09 de enero de 2020** al **20 de junio de 2023**.
 - Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **21 de junio de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2918
EJECUTIVO
RAD. 2023-00732-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art.599 del C. G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juez;

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que se encuentren a nombre de la demandada **LUZ MARINA HERNANDEZ DE BEDOYA**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 31.284.800** en las entidades financieras relacionadas en la demanda, respetando los límites de inembargabilidad.

LIMITENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Treinta y Cinco Millones de Pesos M/cte (\$35.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

OFICIO N° 1746

Señor Gerente
(OFICIO CIRCULAR)
La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6
DDO: LUZ MARINA HERNANDEZ DE BEDOYA C.C. 31.284.800
RAD: 76001 40 03 026 2023 00732 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre de la demandada **ELIZABETH LOPEZ ALVARADO**, identificada con la **cédula de ciudadanía N° 31.284.800** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999, en las entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A	BANCO DAVIVIENDA	BANCO POPULAR
BANCO DE BOGOTA	BANCO A.V VILLAS	BANCO SANTADER
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO BBVA
BANCO ITAU	BANCO FINADINA S.A	BANCO W
BANCO AGRARIO	BANCO COLPATRIA	
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO FALABELLA	

LIMITENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Treinta y Cinco Millones de Pesos M/cte (\$35.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11° Palacio de Justicia
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2920
EJECUTIVO
RAD. 2023-00737-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR** mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de primera Instancia propuesta por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A** contra **Viviana López Ruiz** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
- **\$146.177.458.32** por concepto de capital correspondiente al título valor pagare anexo con la demanda.
 - Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **06 de mayo de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.-** En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 4.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **José Iván Suarez Escamilla**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2921
EJECUTIVO
RAD. 2023-00737-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art.599 del C. G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juez;

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada **Viviana López Ruiz** identificada con la **cédula de ciudadanía N° 1130630790** derivado de su vinculación con el **COLEGIO ANGLO HISPANO**. Librese el oficio de rigor.
- 2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que se encuentren a nombre de la demandada **Viviana López Ruiz** identificada con la **cédula de ciudadanía N° 1130630790** en las entidades financieras relacionadas en la demanda, respetando los límites de inembargabilidad
- 3. **LIMÍTENSE** las presentes medidas cautelares a la suma de **Doscientos Diez Millones de Pesos M/cte (\$210.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **144** DE HOY **18 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

OFICIO N° 1750

Señor
PAGADOR COLEGIO ANGLO HISPANO
La Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0
DDO: VIVIANA LÓPEZ RUIZ
RAD: 76001 40 03 026 2023 00737 00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe al demandada **Viviana López Ruiz** identificado con la **cédula de ciudadanía N° 1130630790**, derivado de su vinculación como empleada de esa institución.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Doscientos Diez Millones de Pesos M/cte (\$210.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11° Palacio de Justicia
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

OFICIO N° 1751

Señor Gerente
(OFICIO CIRCULAR)
La Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0
DDO: VIVIANA LÓPEZ RUIZ
RAD: 76001 40 03 026 2023 00737 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre de la demandada **Viviana López Ruiz** identificado con la **cédula de ciudadanía N° 1130630790** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, FALABELLA, SUDAMERIS Y AGRARIO.**

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Doscientos Diez Millones de Pesos M/cte (\$210.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11° Palacio de Justicia

Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 2970
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00744-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra del señor Luis Carlos Arango Sánchez, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1. Liminarmente, deberá la parte actora hacer claridad entorno a la identificación del documento adosado como título valor ajunto con la demanda, en tanto en las pretensiones y hechos de la demanda se relaciona el pagaré No. 913850945622, sin embargo en la carta de instrucciones se relaciona el pagaré No. 151005055245.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2923
PERTENENCIA
RAD. 2023-00752-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se acompaña el certificado especial de tradición vigente de los bienes inmuebles donde se ubican los predios objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar *“las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, como quiera que el aportado data del mes de febrero de 2023.
- Debe la parte demandante informar al tenor del numeral 5° del artículo 82 del CGP, en los hechos narrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingreso e igualmente tomo posesión del inmueble objeto de litigio.
- Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario